0333-2014-0184

Uno (1)

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. Marco Emilio Prado Jiménez, en mí de Procurador Judicial de la **Empresa Pública PETROECUADOR**, dentro del juicio especial de expropiación No. 2014-0215, seguido por la EP PETROECUADOR en contra de la señora LUISA BETSABE ALVARADO CORDERO, ante ustedes respetuosamente comparezco con la siguiente demanda de "ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL", al tenor siguiente:

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.-

Mis nombres y apellidos son los que dejé indicados, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, con cedula de identidad No. 1709126625 y domiciliado en la ciudad de Quito, comparezco en mi calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública PETROECUADOR.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

El Auto del cual recurro, fue dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, de fecha 21 de julio del 2015, notificado que fuere el 22 de julio del 2015, y que según el artículo 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, el auto se ejecutoría por haberse decidido la causa en última instancia, como en efecto ha sucedido.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Al haber recurrido mi representada, la EMPRESA PUBLICA PETROECUADOR, mediante recurso de casación interpuesto ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, se han agotado todos los recursos, ordinarios y extraordinarios con que el sistema procesal ecuatoriano cuenta.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La presente acción va dirigida contra el AUTO con el que se puso fin al juicio especial de expropiación que en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, se encontraba signado con el número 2014-0215; que está conformada por los Jueces Doctores GALO ANIBAL CORREA MOLINA, BERTHA MARIA AUGUSTA RODRIGUEZ ROMERO, y ORLANDO VALLEJO GARAY, quienes a la fecha del AUTO ejercían los cargos de Jueces Provinciales, y de estos jueces para ante la Corte Constitucional.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

La decisión tomada por los Jueces Provinciales mediante 'AUTO' que puso fin al juicio especial de expropiación que en la Sala se encontraba signado con el número 2014-0215, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de Constitución, se vulnera la garantía del debido proceso que establece la obligación de los jueces de motivar adecuadamente sus sentencias determinada en el artículo 76 literal l) de nuestra Carta Magna, se violenta el artículo 82 de nuestra Constitución que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y los principios que rigen las actuaciones de la función judicial determinados en el artículo 172 de la Constitución, causando a mi representada, la EMPRESA PUBLICA EP PETROECUADOR un daño irreparable, como a continuación paso a explicar:

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan las personas. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, por otro, la presencia de jueces, quienes, investidos de facultad jurisdiccional, **deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia**, en la que los operadores de justicia deben realizar una diligente labor, en la que se plasme la defensa de los derechos, **sin sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales**, manteniendo de este modo un justo equilibrio que garantice a las personas la confianza de acudir a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos.

Indicar que el numeral 3 del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil establece que a la demanda de expropiación se acompañe *"El valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación..."* (lo subrayado es mío)

Adicionalmente el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil establece que *"Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda..."* (lo subrayado es mío)

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: *"En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad..."* (lo subrayado es mío)

La Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece en su artículo 242 que: *"Los avalúos se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones. Las mejoras realizadas con posterioridad a la iniciación del expediente de expropiación, no serán objeto de indemnización".*

6.- JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.-

Según indica la Sentencia No. 04-09-SEP-CC, de 14 de mayo del 2009, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro del Caso 30-08-EP, al referirse a la acción extraordinaria de protección, señala: *"...no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por el contrario, de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza"*; por lo que debe señalarse que la relevancia constitucional del problema jurídico no se limita a la determinación de derechos fundamentales subjetivos, sino que pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por debido proceso, sus implicaciones, y sus nexos con los postulados constitucionales.

Es apropiado que el máximo tribunal de justicia constitucional del país, se pronuncie sobre garantías procesales elementales como lo es la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no se está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, se reclama el cumplimiento de garantías básicas aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

7.- EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE AGOTA SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DEL AUTO.-

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, no ha cumplido con las obligaciones que implican brindar una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y aplicación de los principios constitucionales que delimitan el accionar de la Función Judicial, ya que los Jueces Provinciales no han cumplido con su deber de obedecer la constitución y las leyes, han dictado una sentencia escueta que no guarda motivación, violando abiertamente normas legales, contractuales y por lo tanto desconociendo los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de mi representada.

En la Sentencia No. 025-09-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro de los Casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP (acumulados) indica: *"...la acción extraordinaria de protección, según norma constitucional, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos de la justicia ordinaria; al contrario, debe evitar que esta acción provoque lo que es conocido como "choque de trenes"*, o la colisión de competencias entre las máximas cortes o tribunales del estado" *(las comillas y resaltado me pertenecen)*, dicha colisión no se evidencia en este caso, ya que no me encuentro solicitando otra valoración de hechos, ni señalo que las sentencias objeto de esta acción sean

injustas, únicamente me he limitado a analizar el fallo judicial, señalando las violaciones constitucionales antes precisadas.

8.- EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN NO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY.-

Los fundamentos de hecho y de derecho, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. De haberse referido normas secundarias, se lo ha hecho como mera referencias y/o antecedentes.

9.- PRETENSION CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.-

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la Republica del Ecuador en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurro ante ustedes señores Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, para ante la Honorable Corte Constitucional, a fin tener por presentado en tiempo y forma oportuno la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra del expresado "AUTO", y por demostrado que se violaron en dicho Auto los derechos constitucionales por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar; por ende, se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde, determinando en sentencia, que en el auto emitido por la Sala de fecha 21 de julio del 2015, notificada el mismo día, dentro del juicio especial de expropiación No. 2014-0215, seguido por la Empresa Pública PETROECUADOR, en contra de la señora LUISA BETSABE ALVARADO CORDERO, se han violado los derechos constitucionales del accionante; disponiendo: Dejar sin efecto el Auto impugnado, dictando la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando sin lugar la apelación.

10.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA DEMOSTRAR QUE EN EL AUTO EMANADA SE HA VIOLADO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Al libelo de demanda, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, deberá acompañar fotocopias certificadas íntegras del proceso.

11.- JURAMENTO

Bajo juramento declaro que no he formulado otra acción extraordinaria de protección en contra del AUTO expedido por los Jueces Doctores GALO ANIBAL CORREA MOLINA, BERTHA MARIA AUGUSTA RODRIGUEZ ROMERO, y ORLANDO VALLEJO GARAY, de fecha 21 de julio del 2015, dentro del juicio especial de expropiación No. 2014-0215, seguido por la Empresa Pública PETROECUADOR, en contra de la señora LUISA BETSABE ALVARADO CORDERO, auto con el que se puso fin al mencionado proceso y que fue dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, plenamente singularizada en el presente libelo.

tres (3)

12.- CUANTÍA

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

13.- TRAMITE

El trámite que se dará a la presente acción será aquel que se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las específicas del Art. 58 y siguientes del Suplemento del Registro Oficial Nº 52 del jueves 22 de octubre del 2009, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, específicamente el Capitulo II íntegro, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del Miércoles 10 de Febrero del 2010.

14.- NOTIFICACIONES.

Notificaciones posteriores las recibiré en el Casillero No. 5318 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente al Doctor Marco Emilio Prado Jiménez.

15.- CITACIÓN JUDICIAL

A los Jueces Doctores GALO ANIBAL CORREA MOLINA, BERTHA MARIA AUGUSTA RODRIGUEZ ROMERO, y ORLANDO VALLEJO GARAY, en su calidad de Jueces Provinciales, se les citará a través del Consejo de la Judicatura, en sus respectivos despachos en la Corte Provincial de Justicia, ubicada en la Calle Emilio Abad y Calle Solano Esquina, de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar.

De considerarlo pertinente por parte de ustedes señores jueces se contará con el señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; a quien se le citará en su Despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Sírvanse aplicar las normas constitucionales, que han sido vulneradas.

Dr. Marco Emilio Prado Jiménez
Procurador Judicial de EP Petroecuador
Mat. 17-2006-470 F.A.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 79a10df5-c5c4-43fd-9512-4937dc7bfb59

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

Juez(a): RODRIGUEZ ROMERO BERTHA MARIA AUGUSTA

Recibido el dia de hoy, jueves treinta de julio del dos mil quince, a las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, presentado por PRADO JIMENEZ MARCO EMILIO EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA PETROECUADOR, dentro del juicio número 03331-2014-0215(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

AZOGUES, jueves 30 de julio de 2015

CORONEL CORDERO FREDDY TARQUINO